



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334-30-64-2016-00465-00
DEMANDANTE:	Natalia Andrea Cabezas Borrás
DEMANDADO:	Nación – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte 2020

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 63**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 17 de junio de 2016¹ Natalia Andrea Cabezas Borrás, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1.1 Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado representado por la NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respecto de la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de la mencionada entidad al "DEJAR SIN EFECTO" la inscripción de la cédula de ciudadanía de la demandante realizada en el MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) para las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015, y por

¹ FI.55 c.1. La demanda fue inicialmente interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC, instancia que la remitió por competencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, donde fue sometida a reparto el día 10 de agosto de 2016 como consta en acta obrante a folio 61 c. 1

mantenerla hasta la fecha de inicio de este proceso en las bases de datos de la entidad demandada como trashumante electoral , excluyendo de este modo a la demandante del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, presuntamente por haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de la demandante en el mencionado municipio.

1.2 Condenar al Estado representado por la NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a reparar, mediante el pago de una indemnización económica equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes el daño antijurídico de carácter moral causado a la demandante al impedir que pudiera ejercer el derecho al voto en el MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) en las elecciones de autoridades locales realizadas el 25 de octubre de 2015, y por mantenerla hasta la fecha de inicio de este proceso en las bases de datos de la entidad demandada como trashumante electoral , excluyendo de este modo a la demandante del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, presuntamente por haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de la demandante en el mencionado municipio.

1.3 Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y a una tasa comercial si el pago no se cumple dentro del término previsto en el numeral 4 del artículo 195 ejusdem."

1.2. HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls.2-53 c.1) de la siguiente manera:

- Natalia Andrea Cabezas Borrás se identifica con la cédula 1.136.884.933.
- Para las elecciones de autoridades locales la demandante inscribió su cédula para ejercer el derecho al voto en el lugar de su domicilio y residencia electoral, ubicado en el municipio de Soacha. Como consecuencia de la inscripción realizada la Registraduría Municipal del Estado Civil de Soacha emitió el certificado correspondiente.
- La entidad demandada expidió la resolución No. 2109 de 16 de septiembre de 2015², acto administrativo en el cual se decidió dejar sin efectos la inscripción de la cédula de la demandante, lo que impidió

² Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de SOACHA – CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015.

que pudiera ejercer el derecho al voto en el Municipio de Soacha en las elecciones de autoridades locales realizadas el 25 de octubre de 2015.

- La demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución 2109, ante lo cual la entidad demandada revocó parcialmente este acto administrativo mediante la resolución No. 6170 de 10 de diciembre de 2015, excluyéndola de la lista de las inscripciones que se habían dejado sin efecto.

- Cuando se expidió la resolución No. 6170 ya las elecciones habían pasado, con lo cual se configura el daño antijurídico. Al momento de presentar la demanda aún la accionante estaba registrada como trashumante en la página web www.dondevotar.com/colombia de la Registraduría Nacional del Estado Civil

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Registraduría Nacional del Estado Civil

La entidad demandada mediante memorial de fecha 25 de abril de 2017 contestó la demanda³.

En primer lugar, se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones, por cuanto afirmó que no se había causado perjuicio alguno a la demandante.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual sustentó con el argumento de que los hechos que soportan la demanda son del resorte directo del Consejo Nacional Electoral – CNE, por cuando la figura de la trashumancia está reglada por dicha corporación en razón a su competencia legal y constitucional.

Por esta razón, la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la demandante.

La entidad, en relación con las decisiones del CNE solo cumple función de mediador para la fijación del aviso por el término señalado en el respectivo acto administrativo, y de acuerdo con sus funciones legales y constitucionales actualiza permanentemente el censo electoral, para lo cual debe tener en cuenta los actos administrativos proferidos por el

³ Fls.76-86 c.1.

CNE que excluyen e incluyen a los ciudadanos con ocasión de las investigaciones de trashumancia electoral.

Por lo anterior solicitó negar las pretensiones de la demanda.

-Consejo Nacional Electoral – CNE

Mediante memorial remitido por correo electrónico el día 11 de mayo de 2018, esta parte contestó la demanda⁴.

Se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, a las que se opuso, arguyendo que esa corporación ha actuado al amparo de la Constitución y la ley, respetando el debido proceso por lo que no puede afirmarse que haya proferido decisiones violatorias de las mencionadas disposiciones.

Afirmó que con la decisión tomada, el CNE no negó el derecho a elegir del ciudadano a quien se le haya dejado sin efecto la inscripción de su cédula, toda vez que en tal decisión se ordenaba regresarlo al censo electoral del municipio en que estuvo inscrito en las elecciones anteriores, en el que podía ejercer su derecho al voto, el que se presumía era su residencia al no haber sido previamente desvirtuada, y que para el caso en concreto era en la ciudad de Bogotá, donde tenía como puesto de votación Chicó reservado en la mesa No. 43.

Planteó las excepciones de caducidad de la acción e indebida escogencia de la acción, que fueron desatadas en la audiencia inicial.

Solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC, instancia que la remitió por competencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, donde fue sometida a reparto el día 10 de agosto de 2016 como consta en acta obrante a folio 61 c.1

Mediante auto del 1 de diciembre de 2016⁵ el Despacho admitió la demanda disponiendo su notificación tanto a la Registraduría Nacional

⁴ Fls.175-179 c.1.

⁵ Fls.63-65 c.1.

del Estado Civil como al Consejo Nacional Electoral, así como al Ministerio Público.

Luego de haber tomado medidas de saneamiento en la primera⁶ y segunda parte⁷ de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la misma continuó su desarrollo el día 24 de enero de 2019⁸, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"El litigio se circunscribe entonces en determinar los siguientes aspectos:

- *Determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a las demandadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por haber limitado el derecho a participar en las elecciones del 25 de octubre de 2015 de la señora NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS y por presuntamente mantenerla en las bases de datos como trahumante electoral.*
- *Establecer la entidad que dejó sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía de la accionante que la privó de participar en las elecciones de octubre de 2015.*
- *Determinar si por el hecho de haberle dejado sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía de la señora NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS, le generó esta algún perjuicio de carácter inmaterial que deba ser objeto de indemnización."*

El 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011⁹, oportunidad en la cual se precluyó el periodo probatorio, convocando a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante (fls.211-214)

En escrito radicado el día 22 de abril de 2019 el extremo activo alegó de conclusión¹⁰.

⁶ Fls.165-167 c.1.

⁷ Fl.192 c.1.

⁸ Fls.196-200 c.1.

⁹ Fls.204-205 c.1.

¹⁰ Se deja constancia que mediante escrito radicado el día 29 de abril de 2019, la parte demandante radicó otro escrito contentivo de alegatos de conclusión, el cual, reproduce en su totalidad los argumentos del escrito inicialmente radicado el día 22 de abril de 2019, dicho

Recordando las pretensiones de la demanda y relacionando los hechos relevantes que a su juicio fueron demostrados en el proceso, indicó que la demandante nunca votó en Bogotá.

Aludió igualmente al problema jurídico a resolver en el presente caso, esgrimiendo que la demandante se inscribió de manera lícita y oportuna para votar en el municipio de Soacha en las elecciones de autoridades locales realizadas el 25 de octubre de 2015, se demostró igualmente que su domicilio y residencia era ese mismo municipio.

Aportó con el escrito de alegatos de conclusión una serie de pruebas.¹¹

1.5.2. Parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil (fls.206-210)

Mediante memorial de fecha 12 de abril de 2019 presentó sus alegatos de conclusión, escrito en el cual, en términos generales, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Argumentó en esta oportunidad que constitucional y legalmente las dos entidades que conforman la organización electoral tienen cada una de sus funciones definidas, al punto que la resolución atacada en el actual medio de control, fue expedida por el Consejo Nacional Electoral, órgano encargado de hacer el estudio y verificación jurídica para determinar si un ciudadano ha incurrido o no en el fenómeno jurídico de trashumancia electoral para las elecciones locales.

De otro lado, arguyó que la demandante no demostró el nexo de causalidad entre el presunto daño ocasionado y las actuaciones administrativas que fueron desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante las cuales se ordenó dejar sin efecto la cédula de ciudadanía de la accionante para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

El daño no está determinado, individualizado y demostrado frente a esta entidad, es más, la demanda no hace una distinción de cada uno de los órganos electorales, a sabiendas que cada una de las entidades tiene sus propias funciones y atribuciones. Si en gracia de discusión se

memorial posterior obra a folios 219-222 al que a folios 223-226 se le anexaron los mismos documentos de los alegatos iniciales.

¹¹ Fls.215-218, las cuales no serán valoradas en esta oportunidad debido a que no se aportaron dentro de la oportunidad procesal respectiva, y en todo caso, frente a las mismas la parte demandada no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento o ejercer su derecho de contradicción.

le causó algún daño, no es atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque dentro de sus funciones no se encuentra la investigación por trashumancia electoral, atribuible únicamente al Consejo Nacional Electoral.

Finalmente expresó que de las actuaciones de esa entidad no se evidencia falla en el servicio que comprometa su responsabilidad, por el contrario, su proceder se enmarcó dentro de las disposiciones legales de actualizar el censo electoral.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, que se de prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹² y, en consecuencia, se absuelva de toda responsabilidad a esa entidad.

1.5.3.- Parte demandada Consejo Nacional Electoral

Este extremo pasivo no presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral deben responder patrimonialmente por los perjuicios morales que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta falla en el servicio por haber incluido la inscripción de su cédula en el listado de transhumantes impidiéndole sufragar en las elecciones para autoridades locales de octubre de 2015.

¹² Desde ya el Despacho debe aclarar al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que dicha excepción fue resuelta, junto con todas las demás, en desarrollo de la audiencia inicial el día 24 de enero de 2019, oportunidad en la cual, dicho medio exceptivo propuesto por este extremo pasivo se declaró no probado.

2.3. Hechos Probados

Se demostraron en el proceso los siguientes hechos:

-. Mediante la Resolución No. 13331 de 11 de septiembre de 2014¹³ el registrador nacional del estado civil estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015.

-. El Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 2109 de 16 de septiembre de 2015¹⁴ dispuso dejar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía realizada en el municipio de Soacha Cundinamarca para las elecciones de autoridades locales a realizarse el día 25 de octubre de 2015, en cuyo listado se incluyó:

“

No.	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
19841	1136884933	NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS

”

-. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2015 la hoy demandante interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. 2109 de 16 de septiembre de 2015, solicitando validar la inscripción de su cédula¹⁵.

-. El Consejo Nacional Electoral resolvió el recurso interpuesto mediante la Resolución No. 6170 de 10 de diciembre de 2015¹⁶, en la cual se repuso parcialmente la resolución No. 2109, entre otros, frente a la hoy demandante:

“

ORDEN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÉDULA
9879	CUNDINAMARCA	SOACHA	1136884933

”

-. En respuesta a una prueba de oficio decretada en la audiencia inicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó mediante oficio RDE-CDE-246¹⁷ certificó lo siguiente:

¹³ Fls.125-130.

¹⁴ Fls.87-111. Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de SOACHA – CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015.

¹⁵ Fls.2-5 c. pruebas.

¹⁶ Fls.112-124.

¹⁷ Fl.203.

“La ciudadana NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.884.933, se encontraba apta para votar en Bogotá D.C., Zona 2, Puesto (CHICO RESERVADO), desde el 05 de 2011.

Así mismo, la ciudadana realizó una inscripción el día 11 de julio de 2015, en la ciudad de Cundinamarca, Municipio de Soacha, Zona 05, Puesto 3 (I.E. SAN MATEO SEDE A), la cual fue dada de Baja por trashumancia con Resolución No. 2109 del 08 de octubre de 2015 y posteriormene, el día 11 de julio de 2016 (sic) mediante resolución 6170, fue dada de alta por revocatoria de trashumancia, quedando apta para votar en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Soacha Zona 05, puesto 3 (I.E. SAN MATEO SEDE A)”

2.4. El régimen de responsabilidad

El Despacho recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹⁸:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente

¹⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".

De conformidad con lo expuesto, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma, pues, el juez puede – *en cada caso concreto*- considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En ese orden, el Despacho resalta que la falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para dilucidar la existencia de la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En ese orden de ideas, al Estado le resulta exigible la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; por tal razón, si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; pero, si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad¹⁹.

Así, las obligaciones que están a cargo del Estado *-y por tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-*, deben analizarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se alega la existencia de una falla en el servicio, ya que, en términos de la parte actora, el hecho de haber dejado sin efectos la inscripción de su cédula en el municipio de Soacha - Cundinamarca para la participación en las elecciones locales de 25 de octubre de 2015 le produjo un daño moral al no poder ejercer su derecho al sufragio, se procederá a la verificación de los

¹⁹ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de abril de 1998, exp. 11837 y del 18 de octubre del 2007, exp. 15.828.

elementos que la estructuran como presupuesto de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada.

2.5. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.5.1. El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”²⁰*.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe *“estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración”²¹*

Bajo esta óptica, vale resaltar que el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en un reciente pronunciamiento se refirió a los elementos estructurales del daño, indicando en esta oportunidad que²²:

²⁰ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522)

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

*"(...) los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual²³. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto²⁴⁻²⁵, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, **cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:***

*"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, **es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia²⁶**".*

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización²⁷. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual²⁸.

veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02096-01(41359).

²³ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.507.

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

²⁶ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

²⁷ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

²⁸ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización²⁹.

*De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: **probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual³⁰.*** (Se resalta)

Vistas así las cosas, se reitera la vital importancia del presupuesto daño, como primer requisito a evaluar dentro del juicio de responsabilidad civil extracontractual, dado que su ausencia haría inane el estudio de los demás elementos; así entonces en cuanto a los requisitos para acreditar este, resulta indispensable hacer referencia a la necesidad de su antijuridicidad en tanto quien lo alega no tenga el deber jurídico de soportarlo.

En este contexto vale enfatizar que el Consejo de Estado en la providencia antes transcrita, no sólo se refirió al daño propiamente dicho sino también al daño antijurídico, toda vez que sólo este último tiene la virtualidad de ser indemnizado, así las cosas, en dicha oportunidad sostuvo que:

“...daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual³¹ y del Estado, impon

²⁹ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta”.

³⁰ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

³¹ PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, No.4, 2000, p.185. “[...] el perjudicado a consecuencia del

considerar dos componentes: **a)** el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"³²; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"³³; y, **b)** aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"³⁴, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos³⁵; y, iii) porque no encuentra sustento en la

funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

³² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

³³ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

³⁴ PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186. "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas".

³⁵ MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación".

prevalencia, respeto o consideración del interés general³⁶, o de la cooperación social³⁷.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"³⁸. (...)

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable³⁹, anormal⁴⁰ y

³⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

³⁷ RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas".

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)".

³⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁴⁰ Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".

que se trate de una situación jurídicamente protegida⁴¹.
(resalta la Sala).

Se infiere de la cita jurisprudencial en comentario que la existencia del daño antijurídico estará sujeta a la acreditación del deterioro que sufra una persona en sus bienes jurídicos y/o patrimoniales, como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, siempre y cuando no este llamado a soportarlo; de ahí entonces que se resalte que de llegarse a establecer que es una carga que debe soportar el administrado no podrá señalarse ilicitud alguna al respecto y en consecuencia no será objeto de reparación.

En este entendido las características de antijurídico del daño se ahondarán, de manera conjunta a los elementos para la existencia del daño propiamente dicho, como lo son la certeza y determinación, los cuales conforme avanza este análisis se coligen como imprescindibles para que exista el máximo presupuesto de la responsabilidad.

Consonante con lo expuesto, el Consejo de Estado concretó el tema de la evaluación del daño indemnizable así⁴²:

"...Entonces, la Sala recuerda que para que un daño sea antijurídico y, por ende, indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto⁴³, real⁴⁴, determinado o determinable⁴⁵ y protegido jurídicamente⁴⁶. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo,

⁴¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

⁴² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00037-01(41900).

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de abril de 2010, exp. 18878, reiterada en sentencia del 1 de febrero de 2012, exp. 20505, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, exp. 12555, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, exp. 18425, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 2001-01541 AG, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, exp. 1999-02382 AG, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima⁴⁷. (...)" (Se resalta)

Al descender al análisis del caso concreto, para efectos de establecer la configuración del primer elemento de la responsabilidad, encuentra el Despacho que a juicio de la demandante, en el presente caso existió un daño cierto, constituido por el hecho de habersele inhabilitado para votar en las elecciones de autoridades locales de 25 de octubre de 2015 por parte del Consejo Nacional Electoral al considerar en su momento que era trashumante, lo que le impidió sufragar en ese certamen electoral, lo que le generó perjuicios morales.

Para analizar el caso y resolver el problema jurídico planteado, considera el Despacho pertinente aludir a los siguientes aspectos:

El capítulo 1 De los derechos fundamentales del Título II de la Constitución De los derechos, las garantías y los deberes, en su artículo 40 establece:

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática." (Se resalta)

Sobre la naturaleza y alcance del derecho fundamental a la participación política ha expresado el Tribunal Constitucional:

"22. La Constitución de 1991, tras haber consagrado el principio de democracia participativa, amplió el espectro de intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos, con la finalidad de recuperar los vínculos de confianza y de actividad política con el Estado[105]. Bajo esa perspectiva, la Constitución estableció nuevas opciones y posibilidades para que las personas puedan tomar parte en las decisiones y en los procesos políticos de la sociedad, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2º Superior[106].

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2014, exp. 31190, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Conforme a lo anterior, el principio de participación democrática no se reduce únicamente a un nuevo modelo de adopción de decisiones, sino que implica la redefinición de las dinámicas de comportamiento social y político, fundado axialmente en el pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y de las libertades y en la responsabilidad de los ciudadanos en la determinación del destino colectivo[107].

De esta manera, se reformuló el concepto de democracia mediante la implementación de cambios trascendentales en el sistema político, principalmente en la manera en que se comprende al ciudadano en la vida pública. En efecto, se le otorgó el derecho a participar en los procesos decisorios políticos que lo afectan o sobre los cuales tiene interés[108].

Con base en lo expuesto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la democracia participativa genera un cambio directo y sustancial en el concepto tradicional de ciudadanía, porque la injerencia social y política de las personas no queda reducida a la votación periódica, sino que, la participación se amplía a otros espacios deliberativos y decisorios, relacionados específicamente con la conformación, el ejercicio y el control del poder político[109].

23. En suma, un sistema democrático basado en el principio de la participación: i) inspira el nuevo marco de la estructura constitucional del Estado; ii) implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de injerencia ciudadana; y iii) genera la recomposición cualitativa de las dinámicas sociales y públicas, puesto que su espectro trasciende de lo político electoral hacia los planos individual, económico y colectivo[110].

***24. La mencionada concepción de democracia participativa se materializa con la consagración constitucional de los derechos políticos, concebidos por esta Corte como los instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso decisorial en el cual tienen interés en participar[111]. De esta manera, se trata de "(...) titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce."*[112]**

***25. Esta Corte, en Sentencia T-066 de 2015[113], expresó que los derechos políticos pueden clasificarse de múltiples formas; en el caso particular de la participación, aquellos pueden ser: i) de participación directa (iniciativa legislativa, referendos, entre otros); ii) de acceso a la función pública; y iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva."*⁴⁸ (Se resalta)**

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-115 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este contexto, considera el Despacho que en el plenario se encuentra acreditado no el daño como tal, sino el hecho causante del daño alegado, o la causa del daño que es un asunto diferente; es decir, el hecho de que la demandante no haya podido ejercer su derecho de sufragar en las elecciones de autoridades locales el 25 de octubre de 2015.

Sin embargo, a pesar de que ese hecho lo catalogó la parte actora como el daño, para el Juzgado no corresponde a éste, pues el verdadero daño, es decir, la afectación patrimonial o extrapatrimonial en realidad es la congoja, tristeza, aflicción y sentimientos de impotencia que esa acción de las entidades demandadas le pudieron generar, lo que se traduce en los perjuicios morales cuya reparación pretende la parte actora mediante la presente demanda.

En otras palabras, en el presente asunto el hecho causante del daño alegado, o la causa del daño lo constituye el haberse inhabilitado a la demandante Natalia Andrea Cabezas Borrás para votar en las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015 por parte del Consejo Nacional Electoral, al considerar en su momento que era trashumante, lo que le impidió sufragar en ese certamen electoral. Mientras que el daño se traduce en la congoja, tristeza, aflicción y sentimientos de impotencia que esa acción de las entidades demandadas, le pudieron generar.

Se aportó al plenario, copia del acto administrativo con el cual el Consejo Nacional Electoral anuló la inscripción de su cédula al tenerla, en principio, como trashumante electoral. Dicho acto corresponde a la Resolución 2109 de 16 de septiembre de 2015.

Ahora, está probado el hecho causante del daño alegado, o la causa del daño, pero para que prospere la pretensión indemnizatoria no basta acreditar esa circunstancia, sino el daño moral que le causó a la demandante por no haber podido votar el 25 de octubre de 2015.

En este contexto se debe analizar si daño alegado se encuentra probado y si el mismo es cierto, real, determinado o determinable para que se pueda indemnizar, dado que como lo establece la jurisprudencia ya citada, **"la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el**

ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima⁴⁹. (...)"

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha definido que los perjuicios morales atienden a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico.

*"En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan la integridad o perturban su goce por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes. Aun más el daño moral puede darse de manera excepcional por la pérdida de cosas materiales..."*⁵⁰

Una de las premisas que se debe tener en cuenta es que el presente caso no coincide con las hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las cuales el daño moral se presume, como por ejemplo los familiares o parientes de quien muere o resulta lesionado, razón por la cual, para poder dar prosperidad a las pretensiones, el daño moral debe estar plenamente probado.

De esta manera, encuentra el Despacho que la única prueba directamente relacionada con el presunto daño moral padecido por la demandante por no haber podido votar el 25 de octubre de 2015, tiene que ver con el testimonio del señor Oscar Javier Mantilla Rondón, rendido durante la audiencia de pruebas desarrollada el día 9 de abril de 2019 durante los minutos 20:10 y 31:55 del trámite adelantado. Con esa finalidad fue decretada en la audiencia inicial.

En lo que a la prueba testimonial respecta, se trata de que personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2014, exp. 31190, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁰ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá, Temis 2017, séptima edición. Pág. 209.

del proceso, como en este caso, el daño moral padecido por no poder sufragar.

Analizado el contenido de la deposición del señor Mantilla Rondón, concluye el Despacho que no resulta suficiente ni concluyente respecto del daño moral, dado que si bien refiere que la hoy demandante tenía dentro de sus propósitos y aspiraciones adelantar una carrera política en su entorno más próximo, es decir, en el municipio de Soacha y que luego de no haber podido votar el 25 de octubre de 2015 abandonó esos anhelos, lo cierto es que con esas solas manifestaciones, no se desprenden los sentimientos de congoja, tristeza, frustración e impotencia que puedan evidenciar un daño moral.

De otra parte, tampoco se aportó algún otro medio probatorio para acreditar el daño moral, porque no existen más pruebas al respecto más allá de las afirmaciones del libelo. En ese sentido, no puede concluirse un daño cierto, real, determinado o determinable, elementos que como ya se vió, constituyen premisas fundamentales a la hora de verificar si un daño es antijurídico y por esa vía, indemnizable.

No existen otros elementos de convicción, como pudiera haber sido, por ejemplo, una experticia en la especialidad de psicología o en medicina general. En el expediente no existe ningún otro medio de prueba que permita a este Despacho concluir más allá de toda duda que la demandante fue afectada moralmente por no haber podido votar el 25 de octubre de 2015 en las elecciones de autoridades locales, razón por la cual, se denegarán todas las pretensiones de la demanda.

En ese sentido concluye el Despacho que no se encuentra acreditado el primer elemento de responsabilidad consistente en el daño, luego esa sola circunstancia deviene en la negativa de las pretensiones.

2.6. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez